

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 339/

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 760013103018-2013-00216-01
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA REYES Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRA

Dentro de la presente demanda, la parte pasiva, SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de adición del auto de fecha, 24 de marzo del presente año, como quiera que, según su parecer, el Despacho dejó de hacer mención sobre la solicitud subsidiaria de autorizar, con fundamento en el artículo 602 del C. G. del Proceso, la prestación de caución con la cual, se garantice el valor de la condena y así permitirse el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Al revisarse el expediente y concretamente el memorial que se alega contiene tal petición, claramente se avizora que en el mismo ninguna manifestación se hace al respecto, de ahí que sin más consideraciones, habrá de NEGARSE la petición de adición solicitada.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que se entienda su memorial como una solicitud elevada para el efecto y resulte procedente, en tanto se avizora que puede resultar lesivo para la aseguradora la efectivización de todas las medidas cautelares cuando la misma se encuentra limitada a la suma que se adeuda por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia, y que de conformidad con el literal primero del proveído notificado en estados el 3 de febrero hogañ, asciende a \$3.410.921.

Por lo tanto, la caución que se ordenará prestar para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia del 1 de diciembre de 2020, será bancaria, por póliza de seguros o en dinero como depósito al Juzgado, a elección del deudor, por el monto del límite legal de embargo, el cual, con la modificación del referido auto sería de \$5.123.382.

En cuanto a la solicitud presentada por la parte actora, debe indicarse que efectivamente dentro del trámite yacen y desde el 26 de enero del presente año, los respectivos oficios de embargo a las entidades solicitadas, por lo que a través de esta providencia serán puestas en su conocimiento las respuestas allegadas a la fecha. Sin embargo, dado el cambio del

límite embargable frete a la aseguradora ejecutada, por Secretaría se verificará las medidas consumadas para comunicar la modificación del tope embargable.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO ADICIONAR** la providencia de 24 de marzo de 2021 por lo considerado en la parte motiva.
2. Entendida la solicitud de la aseguradora demandada para el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, **FÍJESE** como caución para ello el monto del límite legal de embargo, el cual queda modificado para **CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$5.123.382).**
3. **MODIFICAR** el límite de embargo sobre los bienes de propiedad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en un monto de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$5.123.382).**
4. Por Secretaría **VERIFÍQUESE** las medidas cautelares consumadas y efectivizadas y **COMUNÍQUESE** la modificación del límite de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc